



Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 03481/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de uno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03481/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del **Partido Revolucionario Institucional**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Partido Revolucionario Institucional**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00050/PRI/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"REPLICA DE TODOS LOS SPOTS DEL AÑO 2005 SOBRE EL CANDIDATO ENRIQUE PEÑA NIETO. QUIEN USABA EL LEMA PUBLICITARIO "TE LO FIRMO Y TE LO CUMPLO"." (Sic)

SEGUNDO. El día once de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

"En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con

Recurso de Revisión: 03481/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Coordinación de Comunicación Institucional, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, el área en mención, remitió la respuesta por vía oficio, documento que como ANEXO DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información. Por otra parte me permito comentarle que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 169 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el Comité de Información del Partido Revolucionario Institucional tuvo que sesionar de manera extraordinaria para emitir acuerdo donde se confirma la inexistencia de la información solicitada, derivado del oficio de respuesta proporcionado por la Coordinación de Comunicación Institucional, por lo antes mencionado se adjuntan los documentos generados propios de la Sexta Sesión Extraordinaria, los cuales constan de: Oficio de la Unidad de Transparencia Solicitando Sesión Extraordinaria (ANEXO TRES), Convocatorias a los Integrantes del Comité de Información (ANEXO CUATRO), Acuerdo CI-10-2016 (ANEXO CINCO), Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Información (ANEXO SEIS). Como puede verse, en la respuesta proporcionada, mi Instituto Político no estaba obligado a guardar los documentos audiovisuales requeridos, de ahí la imposibilidad de proporcionar la información solicitada; esto de acuerdo a lo asentando en el Artículo Octavo Transitorio, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual mandata lo siguiente: "Octavo Transitorio. Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos referidos en la fracción VI del artículo 31 de la presente Ley. ... Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

Recurso de Revisión: 03481/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ATENTAMENTE RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL." (Sic)

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos denominados *ANEXO UNO.pdf*, *ANEXO DOS.pdf*, *ANEXO TRES.pdf*, *ANEXO CUATRO.pdf*, *ANEXO CINCO.pdf* y *ANEXO SEIS.pdf*, los cuales corresponden a los oficios de solicitud de la información por parte del Titular de la Unidad de Transparencia al Funcionario Partidista Habilitado de la Coordinación de Comunicación Social y de la Secretaría de Finanzas y Administración y los oficios de respuesta de dicho funcionario; la Convocatoria de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Información; el Acuerdo CI-10-2016 por el que se confirma la inexistencia de la información relacionada con las réplicas de los spots del año 2005 del entonces candidato a Gobernador del Estado de México y al Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis del Comité de Información del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; documentales que no se insertan en obvio de repeticiones innecesarias al ser del conocimiento de la peticionaria.

TERCERO. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"La respuesta del sujeto obligado." (Sic)

Recurso de Revisión: 03481/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Razones o motivos de inconformidad

“Toda vez que no se giro oficio a todas las áreas del sujeto obligado, sobretodo a las encargadas de crear la plataforma, las de contabilidad, las de publicidad o comunicación social, las vinculadas al IEEM, las áreas responsables de firmas el contrato para la edición y publicación de los spots, entre otras áreas similares o análogas.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03481/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis la hoy recurrente, en su etapa de manifestaciones, adjuntó el archivo denominado *CRITERIO 028-10 Expresión documental* que corresponde a la Tesis número P./J. 54/2008 de rubro *ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL*, el cual no se inserta al ser del conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión: 03481/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, rindió Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *Informe Circunstanciado SOLICITUD 50.docx*, documentos en los cuales el Sujeto Obligado reitera su respuesta y refiere, medularmente, que dio la tramitación adecuada a la solicitud de información, además de que antes del cuatro de mayo de dos mil quince, fecha en que fue publicada la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no se encontraba obligado a conservar los Archivos Audiovisuales solicitados, ello atendiendo que la vida interna del Partido sólo se regía por la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos y Reglamentos del Partido Revolucionario Institucional, dentro de los cuales no se establecía un plazo para conservar los documentos generados dentro de las atribuciones propias de cada área.

OCTAVO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se puso a la vista de la recurrente el Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

NOVENO. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis la recurrente una vez que tuvo conocimiento del Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado adjuntó, de nueva cuenta, el archivo denominado *CRITERIO 028-10 Expresión documental*.

DÉCIMO. En términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Comisionada

Recurso de Revisión: 03481/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ponente mediante proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete determinó ampliar el plazo para emitir la presente resolución por quince días hábiles adicionales, a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

DÉCIMO PRIMERO. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete la recurrente formuló manifestaciones para lo cual adjuntó el archivo denominado *CRITERIO 020-10 Anexos del documento principal.pdf* el cual no se inserta en este apartado al ser del conocimiento de las partes y se analizará en la presente determinación.

DÉCIMO SEGUNDO. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el once de noviembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis; esto es, al tercer día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días doce y trece de noviembre de dos mil dieciséis por haber sido sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así, tras la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03481/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue señalado al inicio del presente instrumento revisor, la particular requirió del Sujeto Obligado la réplica de todos los spots del año 2005 sobre el entonces candidato a la gubernatura del Estado de México, Enrique Peña Nieto quien utilizaba como lema publicitario "*Te lo firmo y te lo cumplo*" (sic)

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Funcionario Partidista Habilitado de la Coordinación Institucional de Comunicación Social, señaló, medularmente, que de la búsqueda realizada en sus archivos no encontró registro de los spots del año 2005 del entonces candidato a Gobernador, por lo que solicitó al Presidente de su Comité de Transparencia convocar a sesión extraordinaria donde se sometiera a consideración del citado Comité la declaratoria de inexistencia de la información.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado adjuntó la convocatoria a la citada sesión extraordinaria, la cual tuvo verificativo el ocho de noviembre de dos mil dieciséis; el Acta correspondiente; y el acuerdo emitido por su Comité de Transparencia, en estos últimos donde hace constar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, la recurrente hizo valer como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado no giró a todas sus áreas la solicitud de información, en específico las responsables de crear la plataforma, las de contabilidad, las de publicidad o comunicación social, las vinculadas con el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), ni aquellas relacionadas con las áreas responsables de firmar del contrato para la edición y publicación de los spots requeridos.

Recurso de Revisión: 03481/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de ello, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, en el que, en términos generales, reiteró su respuesta y señaló que de acuerdo con el artículo 93, fracción VI, XII, XIV y XIX de sus Estatutos, la Secretaría de Comunicación Institucional, a cual le turnó la solicitud de información, es el área facultada para: a) elaborar las estrategias promocionales necesarias para el mejor posicionamiento de la oferta política del Partido entre la opinión pública en general; b) planear y operar la contratación de medios y servicios de comunicación para la mejor difusión y promoción de las tareas partidistas, en observancia a las nuevas reglas establecidas para la operación de la propaganda electoral; c) coordinar la elaboración de documentos informativos sobre la actividad partidista para ser distribuidos en los medios masivos de comunicación y d) coordinar el diseño de publicaciones impresas, electrónicas y digitales de naturaleza promocional para focalizar las tareas partidistas entre los diversos medios de comunicación; entre otros aspectos.

Finalmente, refiere que antes de la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la vida interna del Partido sólo estaba regida por la Constitución, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Estatutos y Reglamentos del Partido Revolucionario Institucional, dentro de los cuales no se establecía precepto alguno para que las áreas conservaran los documentos generados en el ámbito de sus atribuciones, por lo que cada área determinaba libremente si archivaba o destruía los documentos.

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procede al análisis de todas las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, a fin de determinar si la información solicitada la posee, administra o genera el Sujeto Obligado; así como, si

las razones o motivos de inconformidad que hace valer la recurrente son fundadas; por lo que arribó a las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

En primera instancia, es necesario destacar que a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Mexicanos en materia de transparencia del siete de febrero de dos mil catorce, los partidos políticos son considerados como Sujetos Obligados directos a transparentar su actuar.

Es así que en cumplimiento al mandato Constitucional, se aprobó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuya entrada en vigor fue el cinco de mayo de dos mil quince.

En ese sentido, la Ley General de mérito delimitó tanto las obligaciones del Instituto Nacional Electoral como la de los partidos políticos, toda vez que en sus artículos 70, 74, fracción I y 76 prevé las obligaciones de transparencia común que todos los Sujetos Obligados deben cumplir y las específicas de los Sujetos Obligados de mérito, éstas últimas para mayor referencia se citan a continuación:

“Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas:

- a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;

- c) *La geografía y cartografía electoral;*
- d) *El registro de candidatos a cargos de elección popular;*
- e) *El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;*

...

- n) *El monitoreo de medios;*

...”

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en nuestra entidad la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al igual que la Ley General, contempla en sus artículos 97, fracción I, incisos e) y m) y 100 las obligaciones en materia de transparencia tanto del Instituto Electoral del Estado de México como de los partidos políticos al ser Sujetos Obligados directos.

Por ello y conforme a los preceptos citados se tiene que los partidos políticos a partir del año 2015 se encuentran constreñidos a informar de manera directa la información de su actuar.

Recurso de Revisión: 03481/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Empero, no debe perderse de vista que antes de la reforma constitucional en materia de transparencia y, por ende, de su inclusión tanto en la Ley General de Transparencia como en la Ley Local, los partidos políticos estaban obligados a proporcionar la información a través de los Institutos Electorales, ello atendiendo a los ordenamientos vigentes en materia de transparencia tales como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹ y la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios², por lo que en el caso específico se analizará el 2005 por corresponder al periodo solicitado.

Así, primeramente se destaca que el Código Electoral del Estado de México, vigente en el año 2005, establecía dentro de las obligaciones de los partidos políticos el cumplimiento tanto a sus normas internas como a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información.

Además de ello, el artículo 53 establecía que el acceso a la información de los partidos se haría a través del Instituto Electoral del Estado de México, mediante la presentación de solicitudes específicas, siendo que la información considerada como pública estaría a disposición de los ciudadanos a través de la página electrónica del Instituto de mérito.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos estaban consideradas las relacionadas a los informes del origen y monto de los ingresos que recibieran por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación; y en su caso el empleo

¹ Abrogada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

² Abrogada mediante Decreto publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México Gaceta del Gobierno el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión: 03481/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de las precampañas y campañas para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente, para lo cual los partidos políticos estarían obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes.

Ahora bien, en el caso del IEEM de acuerdo con el último párrafo del artículo 63 del Código de referencia era el encargado de proponer al Instituto Federal Electoral las pautas relativas a los tiempos que éste asignara a los partidos políticos, previa entrega de los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión.

Correlativo a ello, el artículo 66 del citado Código establecía que el Instituto Electoral del Estado de México vigilaría que el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal debería ajustarse a lo establecido en la ley y sancionar su incumplimiento, para lo cual su Consejo General realizaría monitoreos cuantitativos y cualitativos; así como el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará periódicamente al Consejo General sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento.

En ese sentido, se tiene que el Instituto Electoral del Estado de México para dar debido cumplimiento al artículo 66 del Código de referencia, debería de contar con los mensajes relacionados con los comicios electorales transmitidos por radio y televisión, dentro de los cuales pudiera encontrarse la información solicitada.

Más aun, el citado precepto establecía de manera clara que el Consejo General del IEEM, realizaría, a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión,

Recurso de Revisión: 03481/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

tanto monitoreos cuantitativos como cualitativos; así como daría seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos, por lo que se insiste para el cumplimiento de dicha obligación era necesario que el partido político le enviará los mensajes transmitidos por radio y televisión de la propaganda de sus campañas vinculados con los comicios electorales.

Además de ello, el Acuerdo número 70 denominado *Monitoreo a medios de comunicación que difundan propaganda electoral al interior y exterior del Estado de México*, aprobado por el Consejo General del IEEM, en su sesión ordinaria del uno de junio de dos mil cinco, contempló a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda como la instancia encargada de atender todo lo relacionado con la prerrogativa del acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, quien vigilaría el cumplimiento de las disposiciones del Código en materia de propaganda política y coadyuvaría en materia de fiscalización de los gastos de campaña.

De lo anterior se colige que los partidos políticos, tal es el caso del Sujeto Obligado, remitían al IEEM la información relativa a las precampañas y campañas en los procesos electorales para la elección de Gobernador, Diputados Locales, así como, la información de los mensajes relacionados con los comicios electorales que serían transmitidos por radio y televisión, información que guarda relación con la materia de la solicitud.

De este modo y al analizar el motivo de inconformidad que hace valer la recurrente en cuanto a que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud de información a las diversas áreas que pudieran poseer o administrar la información solicitada, el Pleno de este Instituto advierte que es fundado, en virtud de que, efectivamente, el Sujeto Obligado no siguió

Recurso de Revisión: 03481/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que únicamente turnó la solicitud a su Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Comunicación Institucional, no así a todas las áreas que pudieran poseer, generar o administrar lo solicitado.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 162 de la Ley de la materia indica expresamente que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones con el objeto que de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada para realizar su entrega; situación que en el presente caso no aconteció, pues se insiste que el Titular de la Unidad de Transparencia únicamente turnó la solicitud a un Funcionario Partidista Habilitado, no así a todas las áreas que pudieran poseer y/o administrar lo solicitado, que, de manera enunciativa más no limitativa, pudieran ser la Oficina de Representación ante el Consejo General del ahora Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Acción Electoral, y la Secretaría de Finanzas y Administración, por mencionar algunos.

Así al analizar las atribuciones de dichas áreas se advierte que conforme al artículo 94 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional la Oficina de Representación ante el Consejo General del ahora Instituto Nacional Electoral está facultada para:

“Artículo 94. La Oficina de la Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

Recurso de Revisión: 03481/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

I. Ostentar y ejercer la representación política y legal del Partido ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales federales en materia electoral;

...

IV. Coordinarse con las representaciones del Partido en los Organismos Públicos Electorales Locales para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y las del Instituto Nacional Electoral, respecto de los procesos electorales locales;

...

IX. Coadyuvar con el área responsable del Comité Ejecutivo Nacional en los trabajos de fiscalización, así como en la revisión de los informes de gastos ordinarios, de precampaña y de campaña federales y locales que realice el Instituto Nacional Electoral;

...

XIII. Coadyuvar con la representación ante el Comité de Radio y Televisión en el seguimiento a los criterios que establezca el Comité de Radio y Televisión y en la supervisión y entrega de materiales de radiodifusión por parte de los órganos de dirección nacionales y locales del partido;

(Énfasis añadido)

En cuanto a la Secretaría de Acción Electoral el artículo 90 Bis de los Estatutos de referencia establecen lo siguiente:

"Artículo 90 Bis. La Secretaría de Acción Electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

...

XIII. Dar seguimiento y evaluar las estrategias, directrices y acciones de campaña del Partido y sus candidatos a cargos de elección popular;

(Énfasis añadido)

Por lo que respecta a la Secretaría de Finanzas y Administración, el artículo 90 Ter de los Estatutos del Sujeto Obligado precisa que tendrá, entre otras atribuciones, administrar los recursos financieros y materiales del Partido; así como, atender en el ámbito de su competencia, la relación con el Instituto Nacional Electoral, en

Recurso de Revisión: 03481/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

concordancia con las áreas del Comité Ejecutivo Nacional que correspondan y coadyuvando con la representación del Partido ante el Instituto Nacional Electoral; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Artículo 90 Ter. La Secretaría de Finanzas y Administración tendrá las atribuciones siguientes:

...

...

VI. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Partido;

XIII. Atender en los ámbitos de su competencia, la relación con el Instituto Nacional Electoral, en concordancia con las áreas del Comité Ejecutivo Nacional que correspondan y coadyuvando con la representación del Partido ante el Instituto Nacional Electoral;”

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anteriormente expuesto y ante el hecho que dentro de la estructura del Sujeto Obligado se encuentran otras áreas, además de la Secretaría de Comunicación Institucional, que pudiesen poseer o administrar la información solicitada y a las cuales no fue turnada la solicitud de origen, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en sus archivos en términos de lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de localizar y realizar la entrega de los spots del año 2005 del entonces candidato a Gobernador del Estado de México relacionados con el lema *“Te lo firmo y te lo cumplo.”*

Recurso de Revisión: 03481/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior en razón de que la información solicitada encuadra en la definición de documento prevista en el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al constituir cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencia de los Sujetos Obligados o sus integrantes sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; precepto que para mayor ilustración se cita a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(Énfasis añadido)

Aunado a que la información solicitada tiene el carácter de pública, que deberá ser accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 23, fracción VII y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a

Recurso de Revisión: 03481/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;"

(Énfasis añadido)

Ahora bien, si una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable de la información cuya entrega se ordena, el Sujeto Obligado no la localiza bastará con que lo haga del conocimiento de la recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

Ello en razón de que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, por lo que dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, siendo que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones con la intención de satisfacer la pretensión del particular, tal y como lo disponen los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión: 03481/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de México y Municipios; máxime que el Pleno de este Instituto no advirtió fuente obligacional alguna que conlleve a que el Sujeto Obligado debiera conservar la información requerida, la cual, como ha sido expuesto, corresponde al año 2005.

Finalmente, no pasa desapercibido el hecho de que la recurrente tanto en su recurso de revisión como en sus manifestaciones adjuntó los archivos denominado *Criterio 028-10 Expresión documental* y *CRITERIO 020-10 Anexos del documento principal.pdf*, emitidos por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, los cuales al ser analizados no son aplicables al caso en concreto, ya que la información requerida por la recurrente está plenamente identificada, tan es así que desde su solicitud de origen expresó claramente la información que requería obtener y dentro de esta no hizo referencia a ningún anexo; y que de acuerdo a la presente resolución el Pleno de este Instituto al ordenar la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información requerida está garantizando el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente, en apego a los principios que rigen su actuar.

Ante las consideraciones expuestas el Pleno de este Instituto determina que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer la recurrente ante la falta de entrega de la información solicitada, se actualiza la causal de procedencia contenida en el artículo 179, fracción I de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado, realizar la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia este Instituto, en términos de su artículo 36, fracciones I y II, esta

Recurso de Revisión: 03481/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00050/PRI/IP/2016, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución y previa búsqueda exhaustiva y minuciosa, haga entrega VIA SAIMEX de:

- El documento donde consten los spots del año 2005 del entonces candidato Enrique Peña Nieto respecto del lema "*Te lo firmo y te lo cumplo*".

En el supuesto de que el Sujeto Obligado no localice la información cuya entrega se ordena, bastará con que lo haga del conocimiento de la recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFIQUESE a la recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de

Recurso de Revisión: 03481/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABaid YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03481/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03481/INFOEM/IP/RR/2016.